

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, informándole que, verificada la dirección de notificación del demandado, aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que la misma se encuentra ubicada en la (CRA 2 B # 46 – 16) **Comuna 4** de la ciudad. Para los fines que estime pertinentes.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía

Demandante: ALEJANDRA LAGUNA SANDOVAL

Demandado: TAYLOR MURGUEITIO ESQUIVEL

Radicación: 76001-40-03-027-2023-00767-00

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Así y como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos: “1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.* 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 4** (CRA 2 B # 46 – 16) de Cali, como se visualiza a continuación:



Y en ese lugar existe el Juzgado **5°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la oficina de reparto para que su conocimiento sea repartido al Juzgado **5** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el Software Justicia XXI.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena Medina Coloma'.

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 0161 DE HOY 27 NOVIEMBRE DE 2023.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:
 Lorena Medina Coloma
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 027
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebfe4cf602266943c096d78fe8f118789264b419fb53dac3b0ef514ad6b0f4e**

Documento generado en 24/11/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>